

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Samaná, Caldas 18 de octubre de 2022. En la fecha paso a Despacho del señor Juez informando que, en el presente proceso, por un error de digitación en el auto # 491 fechado del 29 de junio de 2022, se indicó que el presente proceso al momento de notificar la demanda tendría un término de 20 días para contestar. No obstante, y por lo requerido por el Curador Ad-tem, el Despacho se percató que este es un proceso tramitado por el verbal sumario; contando con 10 días para contestar la demanda. Sírvase proveer.

**Juan Fernando Gómez Moreno**

Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL**

Samaná-Caldas, octubre dieciocho (18) de dos mil veintidós (2022)

Radicado	2022-00138-00
Proceso	Pertenencia
Demandante	Alba Lucía Cardona, Nodier Giraldo
Demandado	Fabio Hincapié e indeterminados
Sustanciación	698

Una vez visto el memorial remitido por el Curador Ad-litem, y en procura del control de legalidad, el Despacho procede a realizar las pertinentes correcciones en el proceso de referencia con base a las siguientes:

**CONSIDERACIONES**

El día 29 de junio de 2022, por auto No. 491, el Despacho admitió demanda de pertenencia indicando en el ordinal segundo de la parte resolutive, que al tratarse de un proceso de mínima cuantía, se tramitaría la presente con arreglo al art. 390 y s.s. del Código General del Proceso. Por ello, legalmente tendría un término de 10 días para contestar la demanda. No obstante, en el mismo auto, en el ordinal quinto se indicó *“DISPONER el traslado de la demanda a FABIO HINCAPIE Y DEMAS HEREDEROS INDETERMINADOS DE PEDRO JOSE HINCAPIE HINCAPIE o a sus Curadores Ad Litem de ser el caso, por el término de 20 días.”* Así mismo, en el ordinal sexto se indicó *“NOTIFICAR el contenido del presente auto a la parte demandante en forma personal, conforme a lo dispuesto en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, corréndoles traslado por el término de veinte (20) días.”*

Así las cosas, se indujo a error al señor Curador Ad-litem, en razón a que fue advertido que tendría un término de veinte (20) días y no de diez (10) para contestar la demanda, como legalmente debería de ser. En este sentido, se corregirá el auto No. 491 del 29 de junio de 2022 y se dejará sin efecto el auto No. 663 del 5 de octubre de 2022, por el cual no se tuvo por contestada la demanda, dejándose para todos efectos el término de 20 días referidos, en tanto que con ello no se violentan garantías a la contraparte.

Igualmente, frente a la inquietud elevada por el mismo Curador Ad-litem, se le recuerda que su actuación en el presente proceso no genera ningún tipo de honorarios; en tanto, un Curador Ad-litem es un auxiliar de la justicia con un trato diferencial, en razón a la responsabilidad social que está a cargo de los profesionales del derecho por la cual deben asumir dichas encomiendas en gratuidad, como refiere la Sentencia C-83 de 2014 del órgano de cierre constitucional, a saber:

*“En conclusión, para la Sala el legislador no viola los derechos a la igualdad y al trabajo de los abogados que son nombrados curadores ad litem, en calidad de defensores de oficio, al obligarlos a prestar sus servicios de manera gratuita (num. 7, art. 48, CGP), aunque el resto de los auxiliares de la justicia sí sean remunerados. Se trata de un trato diferente que se funda en un criterio objetivo y razonable, en tanto propende por un fin legítimo (asegurar el goce efectivo del acceso a la justicia), por un medio no prohibido y adecuado para alcanzarlo. Se reitera, además, que se trata de una carga que no es desproporcionada y que, inspirada en el deber de solidaridad, permite que un grupo de personas que desempeñan una labor de dimensiones sociales (prestar servicios jurídicos), colaboren en la garantía efectiva del derecho de acceso a la justicia en situaciones en que esta puede verse obstaculizada (C-071 de 1995). En consecuencia, se declarará la exequibilidad de las expresiones acusadas.”*

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Samaná:

### **RESUELVE**

**PRIMERO:** DEJAR sin ningún efecto el auto No. 663 del 5 de octubre de 2022.

**TERCERO:** TENER por contestada en debida forma la demanda y CORRER traslado a las excepciones de fondo propuestas por el Curador Ad-litem por el término de CINCO (5) días, conforme al art. 370 y el art. 110 del C.G.P.

### **NOTIFÍQUESE**

  
**ALEJANDRO SALDARRIAGA BOTERA**  
**JUEZ**

